

**SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**

C/ Coso, 1, Zaragoza

Zaragoza

Teléfono: 976 20 83 61, 976 20 84 00

Email:

Modelo: TX008

Seguridad Social en materia prestacional

0000248/2017 - 00

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 3 DE ZARAGOZA de

Zaragoza

Proc.: **RECURSOS DE SUPPLICACIÓN**Nº: **0000385/2018**

NIG: 5029744420170003809

Resolución: Sentencia 000422/2018

| Intervención: | Interviniente:   | Procurador: | Abogado:  |
|---------------|------------------|-------------|---|
| Recurrente    | ASEPEYO          |             | MARTA LÓPEZ SERRANO                               |
| Recurrido     | TELEPIZZA S.A.U. |             | ELOY GARIJO MARTINEZ                              |
| Recurrido     | INSS             |             | LETRADO DEL INSS DE ZARAGOZA                      |
| Recurrido     | TGSS             |             | TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL ZARAGOZA |
| Recurrido     | [REDACTED]       |             | JOSE ALBERTO HERNÁNDEZ PINILLA                    |

000422/2018

Rollo número 385/2018

Sentencia número 422/2018

A

MAGISTRADOS ILMOS. Sres:  
 D. JOSÉ-ENRIQUE MORA MATEO  
 D. CÉSAR DE TOMÁS FANJUL  
 D. JUAN MOLINS GARCÍA-ATANCE

En Zaragoza, a once de julio de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, compuesta por los Sres. indicados al margen y presidida por el primero de ellos, pronuncia en nombre del REY esta

**SENTENCIA**

En el recurso de suplicación núm. 385 de 2018 (Autos núm. 248/2017), interpuesto por la parte demandada MUTUA ASEPEYO, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número TRES de Zaragoza, de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho; siendo demandante [REDACTED] y como codemandados INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TELEPIZZA SAU, sobre



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:  
 BASILIO GARCIA REDONDO,  
 CESAR ARTURO DE TOMÁS FANJUL,  
 JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE,  
 JOSE ENRIQUE MORA MATEO

Fecha y hora: 13/07/2018 09:18

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html/>

Codigo Seguro de Verificación 5029734000-ac815c9fa8fa69e202ba7e32c241d74biPcDAA==



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

incapacidad permanente total. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. CÉSAR DE TOMÁS FANJUL.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Según consta en autos, se presentó demanda por D. [REDACTED] contra INSS y otros ya nombrados, sobre incapacidad permanente total, y en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado Social número tres de Zaragoza, de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, siendo el fallo del tenor literal siguiente:

"Con estimación de la demanda deducida por [REDACTED] [REDACTED] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ASEPEYO y TELEPIZZA S.A.U. debo declarar al actor afecto de incapacidad permanente en el grado de total para la profesión habitual derivada de accidente laboral con derecho al percibo de prestación equivalente al 55% de la base reguladora acreditada y fecha de efectos 31.12.2016; y debo condenar y condeno a las demandadas a estar y pasar por la anterior declaración y a la MUTUA ASEPEYO al pago de la prestación correspondiente".

**SEGUNDO.-** En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los del tenor literal:

"PRIMERO.- El actor, [REDACTED] de 26 años de edad y cuyas demás circunstancias personales constan en autos, esta afiliado al RGSS con el nº [REDACTED] siendo su profesión habitual la de repartidor de comida en moto que ha prestado para la empresa demandada TELEPIZZA SAU, en virtud de contrato de trabajo a tiempo parcial, acreditando a los efectos de demanda las bases reguladoras que se fijan en el expediente administrativo (f. 346).

La empresa TELEPIZZA SAU tiene concertado el riesgo laboral con la mutua ASPEYO demandada en autos.

Se da por reproducido profesiograma del puesto de trabajo del demandante sobre reparto de comida a domicilio (f. 193).

SEGUNDO.- El demandante sufrió accidente de trabajo en 27.03.2015 al resbalar su motocicleta con la gravilla de la calle (en obras) siendo arrastrado con la moto y colisionando con un árbol. El trabajador sufrió múltiples fracturas y lesiones en partes blandas en extremidad inferior derecha, iniciando situación de i.t. derivada de contingencia profesional.

En fecha 8.09.2016 el demandante fue alta médica, que impugnada ante la jurisdicción social fue confirmada por sentencia de 10.03.2017 que obra unida a autos y se da por reproducida (f.214 y ss).

TERCERO.- Iniciado expediente en materia de incapacidad permanente, se emitió informe médico de síntesis en el que se en relación a antecedentes y afectación actual que se recogió en su texto (f.132) se fijó y como conclusiones las de:

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha y hora: 13/07/2018 09:18

Código Seguro de Verificación: 5029734000-ac815e9a8fe69e202ba7e32c241d74b1PcDAA==



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:  
BASILIO GARCIA REDONDO,  
CESAR ARTURO DE TOMAS FANJUL,  
JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE,  
JOSE ENRIQUE MORA MAITEO

Fecha y hora: 13/07/2018 09:18

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: <https://nsp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html/>

Código Seguro de Verificación 5029734000-ac815e19a8fe69e202ba7e32c241d74b1PcDAA==

-Juicio diagnóstico y valoración: Fx cerrada fémur derecho/fx cerrada diafisis de tibia derecha. Traumatismo en rodilla derecha por ruptura de lig. Cruzado posterior/rotura lig. Lateral interno/adherencias articulación de rodilla. Tr. Estrés postraumático-desestabilización anímica.

-Tratamiento efectuados: Ingresado en HUMS 27/03/15: fijado externo en fx tibia y fémur +(3./03/15) colgajo de rotación de gemelo interno cubierto por injerto de piel obtenido de muslo izquierdo en herida de región interna de la rodilla derecha hueso poplíteo.

Centros Mutua Asepeyo: IQ en Barcelona (7.04.2015): enclavado endomedular anterógrado de fémur y en tibia derecha suprapalear. IQ. en H. Coslada artrolisis de rodilla (10/2015).IQ en H Coslada (19/11/15) reconstrucción ligamentaria rodilla y EMO clavo intramedular tibia ( 19/11/15). RHB intensiva en G. Coslada ( 07/2015 01/20016) y después en centro ASEPEYO -Zgza.

Psiquiatría desde 08/015+psicoterapia. Fin tto. 25/05/2016.

TTo actual: Nolotil y paracetamol a demanda. Rodillera para caminar por terrenos irregulares.

-Evolución: Evolución lenta pero favorable de cuadro traumático con secuelas consolidadas. Evolución favorable del tr. Psiquiátrico postraumático no precisando tto en la actualidad.

-Posibilidades terapéuticas y rehabilitadoras: Agotados.

-Limitaciones orgánicas y funcionales: Limitación movilidad activa de rodilla derecha con flexión residual hasta 90º (no amplía pasivamente) dolor al intentar forzar. Extensión completa. Ligero varo. Mejoría de amiotrofia muslo dcho. Marcha claudicante. Secuelas estéticas por cicatrices traumáticas y quirúrgicas, más relevantes en hueso poplíteo de rodilla dcha. por injerto de 12x12 cm (abultada e irregular). Bajo tono vital.

-Conclusiones: Secuelas consolidadas sin mejoría de funcionalidad relevante de rodilla derecha en últimos 4mm de RHB. Limitación para actividades que precisen sobrecarga de rodilla derecha y flexo extensión repetida y posturas mantenidas de dicha articulación. Así como caminar por terrenos irregulares, subir y bajar escaleras con frecuencia, A correlacionar con profesión habitual. Mutua propone LPNI (baremo nº88 y 110).

CUARTO.- La D.P. del INSS resolvió reconocer al actor como afecto de lesiones permanentes no invalidantes derivadas de accidente de trabajo, indemnizables con arreglo a baremo 99 y 110 en importe total de 2.740€ (folio 130); declarando responsable de dicha prestación a la Mutua demandada ASEPEYO.

Deducida reclamación previa fue desestimada previa emisión de nuevo dictamen médico que estimó que la documentación aportada, incluido informe médico de vigilancia de salud y declaración de "no apto", así como escrito de alegaciones de Asepeyo y reevaluación por la Unidad, no desvirtuaba las consideraciones expuestas en el anterior, aunque amplió la información señalando que a las deficiencias se añadirían:

- "A las deficiencias se añadirían: signos degenerativos postraumáticos en rodilla izda.( RM:09/16).



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Firmado por:  
BASILIO GARCIA REDONDO,  
CESAR ARTURO DE TOMAS FANJUL,  
JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE,  
JOSE ENRIQUE MORA MATEO

Fecha y hora: 13/07/2018 09:18

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html/>

Código Seguro de Verificación 5029734000-ac815ef9a81e699e202ba7e32c241d74b1PcDAA==

- A limitaciones recogidas se añadiría: limitación movilidad activa en rodilla derecha con flexión residual a 90° (no amplía pasivamente), dolor al intentar forzar. Extensión completa con crepitaciones. Amiotrofia muslo derecho con deformidad de rodilla inestable con bostezo articular dolorosa con la maniobras de exploración, marcha claudicante. Usa descarga en trayectos medio-largos, Secuelas estéticas por cicatrices traumáticas y quirúrgicas mas relevantes en hueso poplíteo de rodilla dcha. por injerto de 12x12 cm (abultada e irregular). Bajo tono vital.

- Las conclusiones quedarían como sigue: Secuelas consolidadas sin mejoría de funcionalidad relevante de rodilla derecha en los últimos 4mm de RHB. Limitación para actividades que precisen sobrecarga de rodilla derecha y flexo extensión repetida y posturas mantenidas de dicha articulación. Así como caminar por terrenos irregulares, subir y bajar escaleras con frecuencia. A correlacionar con profesión habitual.

En reconocimiento médico de Vigilancia y salud tras ausencia prolongada realizado el 19.09.2016 concluyen: "Trabajador especialmente sensible a los riesgos de su puesto de trabajo por presentar dificultades para la marcha". Siendo considerado: "NO APTO".

QUINTO.- El demandante tras alta médica fue reincorporado por su empresa pasando a disfrutar vacaciones. Tras conclusión de éstas no le fue asignado turno de trabajo y fue declarado en revisión de 19.09.2016 por vigilancia y salud "NO APTO" por limitación flexo extensión de rodilla derecha y crujido articular.

La empresa demandada TELEPIZZA SAU procedió con fecha 31.12.2016 al despido del actor mediante carta de 15.12.2016, por causas objetivas del art. 52.a) del ET por ineptitud sobrevenida. La carta obra unida a autos y se da por reproducida (folio 25 y 26).

SEXTO.- El actor y como consecuencia de accidente laboral (accidente de moto) resulto con politraumatizado con fractura de cerrada fémur derecho, fractura diafisaria de tibia y peroné derechos; arrancamiento de ligamento cruzado posterior y complejo interno, arrancamiento de inserción tibial menisco interno de rodilla derecha. Sección de inserción femoral de gemelo interno y sección isquiotibiales cara medial en línea articular, herida en hueso poplíteo con importante pérdida de sustancia.

La situación secuelar actual de su rodilla esta descrita en RNM de 21.09.2016: osteoartritis incipiente de ambos compartimentos femorotibiales, irregularidades de las superficies articulares con úlceras condrales (...) Menisco externo con defecto en cuerno posterior. Menisco interno suturado con lesión intrasustancia extensa en cuerpo y cuerno posterior y cuerno anterior defectuoso. Plastia



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Firmado por:  
BASILIO GARCIA REDONDO,  
CESAR ARTURO DE TOMAS FANJUL,  
JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE,  
JOSE ENRIQUE MORA MATEO

Fecha y hora: 13/07/2018 09:18

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: <https://esp.juslucia.aragon.es/SCDD/index.html>

Código Seguro de Verificación 5029734000-ac815e19a8fe69e202ba7e32c241d74b1PeDAA==

LCA con posible pinzamiento. Lesión crónica de LCP(...). Lesión crónica de ángulo PM posteromedial de la rodilla, no aparece ligamento posterior oblicuo indicativo de rotura cronificada. No se identifica tendón supratendinoso por probable rotura del mismo.

La exploración física [REDACTED] COT de 11.01.2018): Presenta rodilla dolorosa con un rango de movilidad de entre 0º y unos 90º-100º de flexión. Tiene un dolor mecánico que se incrementa con la deambulacion. Rodilla inestable en valgo con Lachman parece negativo. Precisa bastón para caminar, asimismo órtesis estabilizadora. Lleva alza por disimetría de unos 2 cms. Ha estado en tratamiento por la unidad del dolor.

El informe, obrante en autos folio 197 y 198 que se da por reproducida concluye:

"Dados los antecedentes y clínica e imágenes compatibles con artrosis postraumática, así como la inestabilidad de la articulación va a ser candidato a cirugía protésica de rodilla en un futuro aunque dada la edad del paciente no se aconseja por el momento (...).La situación del paciente le impide estar mucho tiempo de pie, por lo que le imposibilita la realización de su trabajo habitual (...)"

Por la Unidad del Dolor se ha realizado infiltración de ácido hialurónico para mitigar el dolor.

Aqueja también secuelas estéticas por cicatrices traumáticas y quirúrgicas más relevantes en hueso poplíteo de rodilla dcha. por injerto de 12x12 cm (abultada e irregular) y bajo tono vital".

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada Mutua ASEPEYO, siendo impugnado dicho escrito por la parte demandante y por el INSS.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El actor, de profesión repartidor de comida en moto, sufrió accidente de trabajo el 27-3-2015, tras el que inició periodo de IT, siendo dado de alta médica con fecha 8-9-2016. Iniciado expediente de incapacidad permanente, por resolución del INSS fue declarado afecta de lesiones permanentes no invalidantes, derivadas de accidente de trabajo indemnizables con arreglo a baremo 99 y 110 por importe de 2.740 euros. Interpuesta demanda, por sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de Zaragoza, fue declarado el situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual, derivada de accidente de trabajo.

Interpuesto recurso de suplicación por la mutua Asepeyo, aseguradora de la contingencia de accidente de trabajo, fue impugnado por el actor.

**SEGUNDO.-** Por la mutua recurrente, al amparo del art. 193.c) de la LRJS, se denuncia la infracción de normas sustantivas, concretamente de los arts. 193 y 194, por indebida aplicación de los mismos.

El art. 193.1 de la LGSS define la incapacidad permanente como la "situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente,



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
BASILIO GARCÍA REDONDO,  
CESAR ARTURO DE TOMÁS FANJUL,  
JUAN MOLINS GARCÍA-TANCAE,  
JOSE ENRIQUE MORA NATEO

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha y hora: 13/07/2018 09:18

Código Seguro de Verificación 5029734000-ac815e19a81e69e202ba7e32c241d74bfPcDAA==

presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral". La doctrina científica más autorizada explica que por "reducción anatómica" se entiende la amputación de un miembro o parte del mismo o la extracción de un órgano, mientras que la "reducción funcional" implica la pérdida de la funcionalidad de una parte del cuerpo que afecte a la capacidad completa del individuo. Este precepto legal exige que esta reducción anatómica o funcional sea 1) grave, 2) susceptible de determinación objetiva, 3) previsiblemente definitiva y 4) que disminuya o anule su capacidad laboral, habiendo hecho hincapié el Tribunal Supremo en la "apreciación conjunta" de las secuelas para la calificación de un grado de invalidez (sentencias del Tribunal Supremo de 9-6-1987 y 15-3-1989): la totalidad de los padecimientos han de ser tenidos en consideración para conseguir el calificativo adecuado al estado real del trabajador (sentencia del Tribunal Supremo de 15-3-1989).

Por su parte, el art. 194.4 de la LGSS (RD Leg. 8/2015), en la redacción aplicable en virtud de la disposición transitoria 26ª de esta norma, define la incapacidad permanente total para la profesión habitual como aquella que inhabilita al trabajador para realizar todas o al menos las fundamentales tareas de su profesión habitual sin impedirle el ejercicio de otra distinta. El carácter profesional de esta incapacidad permanente obliga a poner en relación dos términos: las limitaciones orgánicas y funcionales del trabajador y los requerimientos físicos y psíquicos de su profesión habitual, habiendo precisado el Tribunal Supremo que esta inhabilitación no se refiere exclusivamente a la imposibilidad física sino también a la aptitud para realizar las tareas esenciales con un mínimo de capacidad y eficacia (sentencias del TS de 26-2-1979 y 22-12-1986 y auto de 5-12-2003, recurso 2935/2003).

Esta incapacidad concurre cuando, no pudiendo el trabajador desempeñar su profesión habitual, puede realizar otra más liviana o sedentaria (SsTS de 3 de Julio de 1987, entre otras muchas), y cuando las tareas básicas del oficio habitual no se pueden seguir desempeñando con un mínimo de seguridad y eficacia; o si hacerlas genera, como consecuencia de las lesiones residuales, riesgos adicionales y superpuestos a los normales de oficio; o si el trabajador queda sometido a una continua situación de sufrimiento en su trabajo cotidiano a causa del dolor (STS de 23 de Julio de 1986).

El recurso, que no solicita la revisión de hechos probados, pretende dar mayor valor a las valoraciones efectuadas por la propia mutua en sus informes, por el EVI, y una nueva valoración de informes emitidos.

El Tribunal Constitucional, en Sentencia 81/88 de 28 de abril, señala que el Juez de lo Social incardina unos hechos en las previsiones legales, reiterando que la carga de la prueba de los hechos corresponde a las partes, mientras que al Juez corresponde la determinación de los hechos probados, decidiendo "en conciencia y mediante una valoración conjunta". La conveniencia o no de los dictámenes médicos, corresponde al Juez de instancia quedando sustraída a la valoración subjetiva de la parte recurrente. Es doctrina constante del Tribunal Supremo (entre otras, S. de 17.12.1990) la de

Firmado por:  
BASILIO GARCIA REDONDO,  
CESAR ARTURO DE TOMAS FANJUL,  
JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE,  
JOSE ENRIQUE MORA NIATEO

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html/>

Fecha y hora: 13/07/2018 09:18

Código Seguro de Verificación 5029734000-ac815e19a8fe69e202ba7e32c241d74bfcdAA==

que es al juez de instancia, cuyo conocimiento directo del asunto garantiza el principio de inmediación del proceso laboral, a quien corresponde apreciar los elementos de convicción (concepto más amplio éste que el de los medios de prueba) para establecer la verdad procesal, intentando su máxima aproximación a la verdad real, valorando en conciencia y según las reglas de la sana crítica la prueba practicada en autos, conforme a las amplias facultades que a tal fin le otorga el art. 97.2 de la LRJS en relación con el art. 348 de la LEC: "El tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica".

La parte recurrente pretende la sustitución de la valoración efectuada por la Magistrada de instancia, por la interesada de parte, siendo así que es la juzgadora de instancia quien tiene atribuidas las funciones de valoración de la prueba.

La sentencia declara probado que: "como consecuencia de accidente laboral (accidente de moto) resultó con politraumatizado con fractura de cerrada fémur derecho, fractura diafisaria de tibia y peroné derechos; arrancamiento de ligamento cruzado posterior y complejo interno, arrancamiento de inserción tibial menisco interno de rodilla derecha. Sección de inserción femoral de gemelo interno y sección isquiotibiales cara medial en línea articular, herida en hueso poplíteo con importante pérdida de sustancia.

La situación secular actual de su rodilla esta descrita en RNM de 21.09.2016: osteoartritis incipiente de ambos compartimentos femorotibiales, irregularidades de las superficies articulares con úlceras condrales (...) Menisco externo con defecto en cuerno posterior. Menisco interno suturado con lesión intrasustancia extensa en cuerpo y cuerno posterior y cuerno anterior defectuoso. Plastia LCA con posible pinzamiento. Lesión crónica de LCP (...). Lesión crónica de ángulo PM posteromedial de la rodilla, no aparece ligamento posterior oblicuo indicativo de rotura cronicada. No se identifica tendón supratendinoso por probable rotura del mismo.

La exploración física (██████████ COT de 11.01.2018): Presenta rodilla dolorosa con un rango de movilidad de entre 0º y unos 90º-100º de flexión. Tiene un dolor mecánico que se incrementa con la deambulación. Rodilla inestable en valgo con Lachman parece negativo. Precisa bastón para caminar, asimismo órtesis estabilizadora. Lleva alza por disimetría de unos 2 ctms. Ha estado en tratamiento por la unidad del dolor.

"Dados los antecedentes y clínica e imágenes compatibles con artrosis postraumática, así como la inestabilidad de la articulación va a ser candidato a cirugía protésica de rodilla en un futuro aunque dada la edad del paciente no se aconseja por el momento (...).La situación del paciente le impide estar mucho tiempo de pie.

Por la Unidad del Dolor se ha realizado infiltración de ácido hialurónico para mitigar el dolor.

Aqueja también secuelas estéticas por cicatrices traumáticas y quirúrgicas más relevantes en hueso poplíteo de rodilla dcha. por injerto de 12x12 cm (abultada e irregular) y bajo tono vital"

Tras el reconocimiento médico de Vigilancia y salud efectuado el 19-9-2016 se concluye: "Trabajador especialmente sensible a los



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
BASILIO GARCIA REDONDO,  
CESAR ARTURO DE TOMAS FANJUL,  
JUAN MOLINS GARCIA-ATAICE,  
JOSE ENRIQUE MORA MATEO

Fecha y hora: 13/07/2018 09:18

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html/>

Código Seguro de Verificación 5029734000-ac815ef9a81e69e202ba7e32c241d74biPdAA==

riesgos de su puesto de trabajo por presentar dificultades para la marcha". Siendo considerado: "No Apto".

La Sala comparte los argumentos de la Magistrada de instancia, toda vez que del accidente ha resultado una rodilla catastrófica que justifica la inestabilidad de la rodilla, la limitación de flexión, deambulacion con cojera que le obliga al uso de bastón para caminar y el empleo de órtesis protectora y alza en pie derecho por disimetría, lo que le limita de forma importante para el desempeño de las tareas de su profesión habitual de repartidor en moto que debe de conducir la moto, y deambular para la entrega de los productos a los clientes en sus domicilios siendo sus funciones las de reparto a domicilio, manipulación manual de cargas, manipulación de alimentos, que exigen bipedestación y deambulacion y para las que no se encuentra capacitado. El motivo se desestima.

**TERCERO.-** Las costas del recurso son a cargo de la parte recurrente (artículo 235.1 LRJS), pudiendo la Sala, conforme a la norma citada, fijar discrecionalmente en esta resolución los honorarios del o los letrados o graduados sociales impugnantes del recurso. En tal sentido, los autos del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 18.5.2007 (r. súplica 3265/2004) y 2.7.2009 (r. súplica 3395/2007), entre otros.

En atención a lo expuesto, dictamos el siguiente

### FALLO

Desestimamos el recurso de suplicación nº 385/2018, interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Zaragoza con fecha 12 de febrero de 2018, autos 248/2017, que confirmamos. Con imposición a la parte recurrente de las costas causadas, incluyendo los honorarios de los Abogados de las partes impugnantes del recurso de suplicación en la cantidad de 600 euros. Debe decretarse la pérdida del depósito necesario para recurrir (artículo 204.4 LRJS) y su ingreso en el Tesoro Público (artículo 229.3), así como de la consignación del capital coste realizada por la parte recurrente, dándose a la misma su legal destino.

Notifíquese esta resolución a las partes con la advertencia de que:

- Contra la misma pueden preparar recurso de casación para unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo por conducto de esta Sala de lo Social en el plazo de diez días desde la notificación de esta sentencia.

- El recurso se preparará mediante escrito, firmado por Letrado y dirigido a esta Sala, con tantas copias como partes recurridas y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones.

- En el caso de que quien pretendiera recurrir no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita, deberá, al momento de preparar el recurso y en el plazo de diez días señalado, consignar la cantidad objeto de condena o formalizar aval



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
BASILIO GARCIA REDONDO,  
CESAR ARTURO DE TOMAS FANJUL,  
JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE,  
JOSE ENRIQUE MORA MATEO

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Código Seguro de Verificación 5029734000-ac815e19a8fe9e202ba7e32c241d7461PcDAA==

Fecha y hora: 13/07/2018 09:18

bancario por esa cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista; y que al momento de formalizar el recurso de casación, deberá acompañar resguardo acreditativo de haber depositado la cantidad de 600 euros, en la cuenta de este órgano judicial abierta en el Banco Español de Crédito (Banesto), debiendo hacer constar en el campo "observaciones" la indicación de "depósito para la interposición de recurso de casación".

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.